

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial, por la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY como representante legal del menor LORENZO GRANADA JOSEFY, contra la ALCALDIA DE IBAGUE – DIRECCION DE JUSTICIA – COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL JORDAN de Ibagué Tolima, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señaló la accionante que, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitud de Reglamentación de Visitas, por lo que a través de correo electrónico de la misma fecha, le informaron que el escrito había sido direccionado al CENTRO ZONAL JORDÁN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para la respectiva respuesta.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 27 de julio de 2021, le informaron que su solicitud había sido remitida a la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, argumentando: “(...) *En la búsqueda mediante SIM se logra identificar petición de Restablecimiento de Derechos bajo número de SIM 1761931032, en el cual se realizó PRD _ 845 REMISION A OTRAS ENTIDADES en la fecha 6/19/2020 por la Defensora de familia Luz Adriana Barrero a la Comisaria Permanente de Familia Turno 3 SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ. (...)*”

Refiere la actora, que mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, se solicitó a la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, dar respuesta al trámite adelantado, sin obtener pronunciamiento alguno; que mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR su intervención, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA diera respuesta a lo peticionado.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



El 8 de septiembre de 2021, recibió un correo electrónico de la funcionaria Erika Natalia Carvajal adscrita al CENTRO ZONAL JORDÁN, quien le sugirió que acudiera a las instalaciones de la Comisaría con el fin de obtener respuesta a lo solicitado; a través del correo electrónico, el 18 de septiembre de 2021, se reiteró la solicitud de una respuesta a la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, teniendo en cuenta que están involucrados los derechos de un menor de edad.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY, a través de su apoderada judicial, que se reestablezcan los derechos fundamentales vulnerados, y se ordene a la ALCALDÍA DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE JUSTICIA – COMISARÍA PERMANENTE TURNO TRES y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que proceda a resolver de fondo la petición invocada.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La Coordinadora del CENTRO ZONAL JORDÁN DEL I.C.B.F. de Ibagué, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando que, revisado el sistema de información misional se evidenció que el 3 de junio de 2020, la doctora LUZ ADRIANA BARRERO – Defensora de Familia, avocó el conocimiento de la petición 1761931032 que textualmente señalaba: “*Se comunica vía chat a la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY, identificada con número de Cédula de extranjería 556196, en calidad de progenitora de Lorenzo Granada Josefy, 4 años de edad con registro civil No. 1201470640, indica que “el señor Sergio Andrés Granada Bermúdez (progenitor) viene incumpliendo el acta de custodia y visitas pactada en Comisaria de Familia en donde quedó estipulado que desde el domingo a miércoles Lorenzo compartía con la señora Romina y que de miércoles a domingos con el señor Sergio, pero esta acta se viene incumpliendo desde que inició la pandemia, toda vez que constantemente le niega a su hijo al*

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



*principio no fue a buscarlo por motivos de la pandemia, pero como veía que esto seguía prolongándose, le escribió al señor Sergio para decirle que iba a ir por su hijo al cual él le negó e indicó que era un capricho de ella” sin embargo ella esperó unos días más que pasara esto y lo busóo nuevamente y se lo volvió a negar alegando que no tenía las condiciones para hacerlas, cuando hay una pactada en Comisaria de Familia y se debe dar cumplimiento a la misma y al recibir nuevamente la negativa de él me dirigí hoy hacia la comisaría y estaba cerrada, en la fiscalía no me quisieron tomar la denuncia”. Brinda datos de ubicación del menor de edad: Calle 121 A # 7 C – 26, torre 13, apto 402, barrio Santa Ana, municipio de Ibagué, departamento del Tolima. Por lo anterior se solicita pronta intervención de ICBF.”, ordenando de manera inmediata al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia proceder a realizar la verificación de derechos a favor del niño, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consignándose en las valoraciones realizadas (trabajo social y psicología) antecedentes de violencia intrafamiliar, **aunado a que las partes ya estaban siendo atendidas por la Comisaria Permanente de Familia turno 3 desde el 19 de mayo de 2020 e incluso tenían citación el 20 de junio de 2020**, contando además con proceso activo ante la Fiscalía 52 de la ciudad por los mismos antecedentes, siendo del caso remitir en esa oportunidad la historia de atención por competencia funcional a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, mediante correo certificado oficio S-2020-111077-7301 de fecha 23 de junio de 2020. Fue así como se remitió una (1) carpeta con 21 folios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia que textualmente señala: *“Las Comisarias de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la Ley.”**

Sostiene, que claramente se puede evidenciar que en el correo de fecha 27 de julio de 2021 al cual hace alusión la demandante, se le indica que su solicitud de fecha 26 de julio de 2021, sería tramitada como anexo, toda vez que ya existía una petición a favor del mismo niño y por los mismos hechos -Revisión de visitas-, cuya historia de atención había sido remitida a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, por lo que el profesional de atención al ciudadano, hizo lo propio, remitiendo la solicitud a la Comisaría competente e informando a la usuaria de manera diligente y dentro del término legal.

Aclaró la funcionaria de la entidad accionada, que la solicitud no era procedente porque el caso ya no era competencia del ICBF sino de la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, ente llamado a responder, situación que conocía la parte accionante desde el mismo 27 de julio de 2021. No obstante, el 8 de septiembre de

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



2021, nuevamente se da respuesta a la peticionaria a través de correo dirigido a paula_andrea85@hotmail.com, con copia a dicha comisaría al correo comisaria.familia.turno3@gmail.com., es decir, a pesar de no ser su competencia y ya haber dado respuesta, la solicitud fue atendida y escalada nuevamente a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, cuya prestación del servicio conlleva una obligación permanente e ineludible.

Señala que el ICBF no es el superior jerárquico de las Comisarías de Familia ni actúa como ente regulador de las mismas, ni ejerce funciones de vigilancia teniendo en cuenta que, por disposición de la ley, son entes autónomos adscritos al municipio. Reitera, que la solicitud del 26 de julio de 2021 fue tramitada como anexo a la petición inicial y por ende, remitida a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3 por competencia funcional.

Reitera la funcionaria que, revisado el sistema de información misional, se observa petición 1761931032 del 2 de junio de 2020 a favor del niño LORENZO GRANADA JOSEFY, donde la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY - PROGENITORA refiere incumplimiento de custodia y visitas por parte del señor SERGIO ANDRES GRANADA BERMUDEZ, siendo del caso proceder a la revisión de las mismas, donde las valoraciones de psicología y trabajo social en el marco de la verificación de derechos aportada por las profesionales de la Defensoría de Familia, **reportan antecedentes de violencia intrafamiliar**, lo cual motivó a remitir la historia de atención a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, ya que desde el 19 de mayo de 2020 dicho despacho conocía del caso e incluso, las partes tenían citación el 20 de junio de 2020, contando además con proceso activo ante la Fiscalía 52 de la ciudad por los mismos antecedentes, razones que fundamentaron el traslado de la nueva petición del 26 de julio de 2021 a la Comisaría Permanente Turno 3 por tratarse de un caso con antecedentes de violencia intrafamiliar que no es competencia del I.C.B.F y donde la apoderada de la progenitora solicita equivocadamente una reglamentación de visitas a favor del mencionado niño, cuando lo que procede seguramente es una revisión de visitas, ya que las mismas se encuentran reglamentadas, evidenciándose quizás un presunto incumplimiento.

Agrega que la solicitud del 26 de julio de 2021 fue absuelta diligentemente por el ICBF dentro del término legal, al día siguiente, es decir el 27 de julio y se escaló a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, por lo cual, en caso de omisión e incumplimiento al deber legal de dar respuesta será la autoridad administrativa competente llamada a responder y no el ICBF.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se dé por sentada la falta de legitimación en el presente asunto y se abstenga de proferir sentencia en contra de esa Entidad.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



Frente a las pretensiones del escrito de tutela, señala la accionada que la presente acción escapa a las competencias asignadas al ICBF, pues no es su responsabilidad resolver una solicitud de la cual se corrió traslado a la autoridad competente, con el objeto de velar por el interés superior del menor de edad LORENZO GARANDA JOSEFY y de ello se informó oportunamente a la usuaria.

Por lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en cuanto al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por no ser atribuible a aquel, acción u omisión que permita endilgar responsabilidad u orden en su contra.

3.1.2. COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES

Dentro del término concedido, la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA DEL TURNO TRES, manifestó que ese despacho recibió el 12 de agosto, 07 de septiembre y 18 de septiembre de 2021, peticiones de la abogada PAULA ANDREA LOAIZA BONILLA donde solicitó se ordenara la suspensión de las visitas al señor SERGIO ANDRES GRANADA BERMUDEZ hasta tanto se pusiera al día en lo correspondiente a los alimentos adeudados, conforme lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia, se modificara el acuerdo de visitas a quince (15) días un fin de semana completo con cada progenitor, y se conminara al señor Granada a cumplir con los acuerdos suscritos.

Manifiesta la funcionaria, que mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021 se dio respuesta a la petición, informando que no asiste competencia al despacho para dar trámite a la misma, por cuanto de conformidad con la competencia funcional establecida en el Decreto 1069 de 2015, sobre las Defensorías de Familia recae la obligación de restablecer los derechos de los menores y adelantar las conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, siempre que su origen no esté relacionado con hechos de violencia intrafamiliar, y en su petición no se hace alusión a que la suspensión se relacione con algún hecho de maltrato infantil, sino el incumplimiento de los horarios; que, en la actualidad tal criterio diferenciador fue ratificado en la Ley 2126 de 2021, donde a su vez, se retiró a los Comisarios de Familia la facultad de realizar conciliaciones extra judiciales, por lo cual, se informó que la solicitud sería devuelta al Centro Zonal Jordán para que asignara Defensoría de Familia – Reparto.

Señala la accionada, que hasta la fecha dio respuesta a la tutela porque mediante Resolución No 14001142 del 24 de septiembre de 2021 le fue concedida licencia desde el 24 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo cual, se encuentra actualmente dando respuesta a los oficios recibidos durante esa semana.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



Considera la funcionaria, que ahora que se dio respuesta a la petición de la accionante según pantallazo adjunto, no existe vulneración actual del derecho de petición, por lo que solicita que se declare que los hechos que dieron lugar a la tutela fueron superados.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Cadena de correos relacionados por la accionante en el acápite de los hechos de la demanda.
- Fotocopia de la solicitud radicada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Soporte de las valoraciones psicosociales aportadas en el marco de la petición 1761931032 a favor del niño LORENZO GRANADA JOSEFY, donde se evidencian antecedentes de violencia intrafamiliar.
- S-2020-111077-7301 del 23 de junio de 2020, dirigido a la Comisaría Permanente de Familia Turno 3, Doctora Sandra Liliana Echeverry Cruz, mediante el cual se remite la historia de atención a nombre del niño LORENZO GRANADA JOSEFY tras evidenciarse en verificación de derechos realizada, antecedentes de violencia intrafamiliar.
- Correo electrónico del 27 de julio de 2021, dirigido a la peticionaria paula_andrea85@hotmail.com con copia a la Comisaría Permanente de Familia comisaria.familia.turno3@gmail.com, informándole que su solicitud fue remitida por competencia funcional a la Comisaria Permanente de Familia Turno tres
- Soporte de correos electrónicos mediante los cuales las peticiones suscritas por la apoderada de la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY, fueron atendidas diligentemente con antelación al término legal para ello.
- Memorando interno 20202000000098083 del 6 de julio de 2020, emanado de la Dirección General del ICBF, suscrito por las Doctoras ANDREA LEON LOPEZ – Directora de Protección (E) y PATRICIA OCHOA RESTREPO – Directora de Servicios y Atención.
- La respuesta a la petición.
- La devolución de las diligencias al Centro Zonal Jordán del ICBF.
- La Resolución No. 14001142 del 24 de septiembre de 2021 que concede la licencia.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ALCALDIA DE IBAGUE – DIRECCION DE JUSTICIA – COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL JORDAN de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental de la señora ROMINA ANTONELA JOSEY, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL JORDAN de Ibagué Tolima, vulneran los derechos fundamentales de la accionante, al no dar respuesta a la petición presentada por su apoderada, a través de correo electrónico del 26 de julio de 2021, radicado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitando la Reglamentación de Visitas a favor del niño LORENZO GRANADA JOSEFY, el cual fue remitido por el I.C.B.F., por competencia funcional a la Comisaria Permanente de Familia Turno Tres, el 27 de julio de 2021.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que a pesar de haber dado respuesta a la petición elevada por la apoderada de la accionante el 5 de octubre del año en curso, no verificó que la petición fue remitida por competencia funcional por el I.C.B.F., por tratarse de un caso con antecedentes de violencia intrafamiliar que conocía esa oficina desde el 19 de mayo de 2020 y no le imprimió el trámite correspondiente, ni dio respuesta dentro del término legal.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la accionante, a través de apoderada judicial, pretende que se amparen los derechos vulnerados y se ordene a la COMISARIA PERMANENTE TURNO TRES Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que procedan a resolver de fondo la petición del 26 de julio de 2021, en la cual solicitó la Reglamentación de Visitas a favor del niño LORENZO GRANADA JOSEFY.

De la revisión de las pruebas allegadas y los pronunciamientos del CENTRO ZONAL JORDÁN DEL I.C.B.F., y la COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES de Ibagué Tolima, se puede establecer que inicialmente la petición fue dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad que procedió a revisar el sistema de información misional, encontrando la petición 1761931032 del 2 de junio de 2020, a favor del niño LORENZO GRANADA JOSEFY, donde su progenitora ROMINA ANTONELLA JOSEFY, refirió incumplimiento de custodia y visitas por parte del señor SERGIO ANDRES GRANADA BERMUDEZ, siendo del caso proceder a la revisión de las mismas, pues las valoraciones de psicología y trabajo social en el marco de la verificación de derechos aportada por las profesionales de la DEFENSORÍA DE FAMILIA reportaron antecedentes de violencia intrafamiliar, lo cual motivó la remisión de la historia de atención a la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 3, ya que desde el 19 de mayo de 2020 dicho despacho conocía del caso. Fue por ello, que dieron traslado de la nueva petición presentada por la accionante el 27 de julio de 2021, a la mencionada Comisaría, al tratarse de un caso con antecedentes de violencia intrafamiliar, que no es competencia del I.C.B.F.

Una vez se recibe la petición en la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, la funcionaria encargada no dio respuesta inmediatamente, argumentando que estaba en uso de una licencia concedida del 24 al 30 de septiembre del año en curso, tal como informó al pronunciarse sobre la presente acción de tutela por lo que, solo hasta el 5 de octubre del año en curso, dio contestación a la petición presentada por la apoderada de la accionante, que había

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



sido remitida por el I.C.B.F. desde el 27 de julio del 2021, informando que ese Despacho no es competente para dar trámite a la misma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, y que t recae sal deber recaía en la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., sin tener en cuenta, que el I.C.B.F., había remitido la historia del menor LORENZO GRANADA JOSEFY, debido a que allí se conocía el caso, que además tiene antecedentes de violencia intrafamiliar, de acuerdo a las valoraciones que había efectuado la citada entidad, cuyas copias fueron remitidas por el I.C.B.F., el 27 de julio de 2021, como se observa en el pantallazo del correo enviado que se incorpora a la presente providencia.



RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



Así las cosas, encuentra éste Despacho que la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES, al dar respuesta a la petición elevada el pasado 26 de julio por la apoderada de la accionante, no se percató que allí se adelantaba el trámite de restablecimiento de derechos, por los antecedentes de violencia intrafamiliar que se detectaron al momento de hacer las valoraciones correspondientes, motivo por el cual se concluye que no dio una respuesta clara, de fondo y precisa a la accionante, vulnerando así los derechos reclamados en la presente acción por la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY.

Por lo anterior, e concederá el amparo invocado y se ordenará a la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES de Ibagué Tolima que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición presentada por la accionante a través de su apoderada judicial el 26 de julio de 2021, y remitida por el I.C.B.F. el 27 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de la señora ROMINA ANTONELLA JOSEFY identificada con C.C. No. 65.634.426, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES de Ibagué Tolima que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este fallo, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la actora a través de su apoderada judicial el 26 de julio de 2021 y remitida por el I.C.B.F. el 27 de julio del año en curso.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00377-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROMINA ANTONELLA JOSEFY
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL JORDAN- ALCALDIA DE IBAGUE- DIRECCION DE JUSTICIA- COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES



Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a10a028b288bfa3c765732e6e5cb1cc2c800d8ed2c0c1d852a0c4696ace32**
Documento generado en 08/10/2021 09:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>